



MENORES DE 14 AÑOS:  
TRATAMIENTO LEGAL FRENTE A  
CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO  
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL Y  
SITUACIONES DE RIESGO Y  
DESPROTECCIÓN

NELLY JESSICA MONTENEGRO BELTRÁN

- **Autonomía progresiva:** Se refiere a la posibilidad que tienen los niños de ejercer de manera autónoma sus derechos, pero sin llegar a poner en duda que son titulares de derechos, al igual que cualquier persona adulta.
- Se trata de reconocer que para el ejercicio de los mismos puede ser necesario el apoyo de los padres, encargados o en su defecto del Estado, para un correcto ejercicio.
- **Esta autonomía es expresada en la Convención del Niño en el artículo 5 que la regula como un principio que dispone que el ejercicio de los derechos del niño es progresivo en virtud de la evolución de sus facultades, y a los padres o encargados les corresponde brindar orientación y dirección apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención del Niño.**



# SUJETO DE DERECHO

- Los niños y los jóvenes tienen los mismos derechos humanos generales que los adultos, y también derechos específicos derivados de sus necesidades especiales. Los niños no son propiedad de sus padres ni beneficiarios indefensos de una obra de caridad. Son seres humanos y titulares de sus propios derechos.



# SITUACIÓN ACTUAL DEL SISTEMA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MENORES DE 14 AÑOS

- El artículo IV del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala en su tercer párrafo: —En caso de infracción a la ley penal, el niño y el adolescente menor de catorce (14) años será sujeto de medidas de protección y el adolescente mayor de catorce (14) años de medidas socio-educativas.”
- El artículo 184° del CNA señala: —El adolescente infractor mayor de catorce (14) años, será pasible de medidas socio-educativas previstas en el presente código. El niño o adolescente infractor menor de catorce (14) años, será pasible de medidas de protección previstas en el presente código,

# ARTÍCULO 242° DEL CNA

“Al niño que comete infracción a la ley penal le corresponde las medidas de protección. El juez especializado podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- a) El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por Instituciones de Defensa;
- b) Participación en un programa oficial o comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social;
- c) Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar; y
- d) Atención Integral en un establecimiento de protección especial”

SON IGUALES LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE SE DICTAN EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y DE LOS ADOLESCENTES Y LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE SE DICTAN DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL DECRETO NRO. 1297 PARA LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS ?

## ARTICULO 242

- Es emitida por el Juez especializado a raíz de la comisión de un acto infractor.

**No son contradictorias, pueden ser complementarias y simultaneas**

## DECRETO LEGISLATIVO NRO. 1297

- Es dictada por instancia administrativa UPE, de conformidad a la tabla de valoración de riesgo, en tanto estemos en los supuestos de riesgo de desprotección o desprotección
- En los casos mas graves culminan con la declaración judicial de desprotección definitiva y su posibilidad de adopción

## Medidas de protección

- ✓ Apoyo a la familia para fortalecer competencias de cuidado y crianza.
- ✓ Acceso a servicios de educación y salud para niñas, niños y adolescentes (NNA).
- ✓ Acceso a servicios de atención especializada.
- ✓ Apoyo psicológico a favor de la NNA y su familia.
- ✓ Acceso a servicios para prevenir y abordar situaciones de violencia.
- ✓ Acceso a servicios de cuidado.
- ✓ Acceso a servicios de formación técnico productivo para la o el adolescente y su familia.
- ✓ Inclusión a programas sociales
- ✓ Otras que fueran necesarias.



## Acogimiento familiar con calidad de urgente

Se aplica en respuesta a una situación de urgencia cuando una niña, niño o adolescente debe ser separado de inmediato de su familia de origen o carece de cuidados parentales y requiere protección en un ambiente familiar de seguridad y afecto para evitar su institucionalización. La aplicación de esta medida se realiza con familia extensa o con una familia del Banco de Familias Acogedoras.



### Acogimiento familiar profesionalizado

Se aplica con una persona o familia especialmente calificada para brindar cuidado y protección a niñas, niños y adolescentes con necesidades o características especiales. Se otorga una subvención económica para los gastos de manutención de la niña, niño o adolescente.



### Acogimiento en familia extensa

Se aplica con aquella familia extensa (familiares con los que no convive) que ha sido evaluada favorablemente por la Unidad de Protección Especial - UPE para asumir el cuidado y protección de la niña, niño o adolescente. Es acompañada por profesionales de la UPE de manera permanente.

## ¿CONOCES CUÁLES SON LOS TIPOS DE ACOGIMIENTO FAMILIAR?

### Acogimiento familiar con Tercero

Se aplica con una persona o familia que no forma parte de la familia extensa de la niña, niño o adolescente, que previamente ha sido seleccionada del Banco de Familias Acogedoras y declarada idónea por la Unidad de Protección Especial- UPE para ser familia acogedora. En estos casos, se da preferencia a la persona o familia que haya tenido vínculo afectivo con la niña, niño o adolescente con anterioridad a la situación de desprotección familiar; sin perjuicio que se evalúe la aplicación de la medida en función a su interés superior.







## **MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN**

### **DIRECTIVA GENERAL**

**PAUTAS PARA LA ACTUACIÓN DE LOS FISCALES DE FAMILIA Y MIXTOS  
CON COMPETENCIA EN FAMILIA EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, CONVENCIÓN AMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS, OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE LOS  
DERECHOS DEL NIÑO, APLICACIÓN DEL CONTROL DE  
CONVENCIONALIDAD Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**

- b. Los Fiscales deben tener en cuenta que la Contravención es subsidiaria a cualquier otro proceso regulado por Ley en el cual se canalice la afectación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Los padres no pueden ser demandados por contravención al existir acciones judiciales específicas reguladas por el Código de los Niños y Adolescentes.

Igualmente, los niños, niñas y adolescente no pueden ser emplazados por contravención a los derechos de otros niños; de producirse actos de violencia, hostigamiento, intimidación o cualquier acto considerado como acoso entre alumnos de instituciones educativas, dichas acciones deben canalizarse conforme al procedimiento establecido por Ley N° 29719, que "Promueve la Convivencia sin Violencia en las Instituciones Educativas"